

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
25 MAY 2026
DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	008162
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 272 para su publicación.

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
25 MAY 2026
RECIBIDO

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en doce (12) fojas útiles, **DECRETO No. 272**, mediante el cual se crea la Ley para la Protección y Fomento de la Industria Vitivinícola de Baja California, así como se adiciona el artículo 10 BIS a la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **21 de mayo de 2026**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 21 de mayo de 2026.

Por la Mesa Directiva

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

22 MAY 2026

DESPACHADO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
Presidenta



DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Prosecretario

- C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales
- C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa
- C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
- C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 93 Com. Gobernación

LMSA/DMMLM/vb2p

RECIBIDO
25 MAY 2026
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
25 MAY 2026
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 272

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Ley para la Protección y Fomento de la Industria Vitivinícola de Baja California, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA INDUSTRIA VITIVINÍCOLA DE BAJA CALIFORNIA

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Baja California, tiene por objeto establecer medidas de protección y fomento, para la industria del sector vinícola, vitícola, vitivinícola y del enoturismo, mediante una participación conjunta entre los diversos sectores de gobierno y del sector privado.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, las personas físicas o morales que intervengan en las actividades de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, envasado y comercialización de Vino elaborado en el Estado, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas a la industria vitivinícola que operen dentro de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la Presente Ley se entenderá por:

I. **Consejo:** Consejo Estatal Vitivinícola.

II. **Distintivo:** Distintivo de Calidad "Excelencia Vitivinícola de Baja California".

III. **Enoturismo:** Actividad turística en donde se promueve la exposición y degustación de vinos de la región con fines de consumo y promoción comercial.

IV. **Ley:** Ley para la Protección y Fomento de la Industria Vitivinícola de Baja California.

V. **Lineamientos:** Lineamientos para el otorgamiento del Distintivo, establecidos por el Consejo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



- VI. **Personas productoras:** Personas dedicadas al cultivo, producción, elaboración y transformación de la uva destinada a la elaboración de Vino.
- VII. **Registro:** Registro Estatal Vitivinícola.
- VIII. **Ruta del Vino: Corredor** discontinuo que atraviesa los municipios de Ensenada, Tecate y Tijuana, donde se encuentran las principales zonas de cultivo de la Vid, procesamiento y producción vitivinícola, así como comercialización de sus productos y subproductos en el mercado turístico y gastronómico.
- IX. **Secretaría:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- X. **Sector:** Sector vinícola, vitícola y vitivinícola del Estado de Baja California.
- XI. **Vid:** Planta que produce uva, fruto comestible y materia prima para la fabricación de Vino, otros productos alimenticios y cosméticos.
- XII. **Vinícola:** Establecimiento o persona dedicada a la elaboración y comercio del Vino.
- XIII. **Vino:** Bebida alcohólica que se obtiene de la fermentación de los mostos de uva fresca, con o sin orujo, o mezcla de mostos concentrados de uva y agua, con contenido alcohólico de 8% Alc. Vol al 16% Alc. Vol.
- XIV. **Vino Bajacaliforniano:** Vino producido con el 100% de uvas de origen estatal y que además su contenido total es fermentado y envasado en el territorio de Baja California.
- XV. **Vino de importación:** Todo aquel Vino elaborado fuera del territorio mexicano, que ingresa legalmente al País, envasado en diversas presentaciones para comercializarse, o en forma líquida a granel y que puede terminar los procesos de fermentación, clarificación, filtrado, añejamiento y envasado, por empresas legalmente establecidas en el País.
- XVI. **Vino Nacional:** El producido en otros estados de la República.
- XVII. **Viñedos:** Plantaciones de vides que son rigurosamente plantadas, cuidadas y mantenidas para la producción de Vino y otras bebidas alcohólicas en sus diferentes categorías, así como para la producción y venta de las uvas para consumo en sus diversas vertientes como frutas, pasas de Uva y jugo de uva.
- XVIII. **Vitícola:** Establecimiento o persona dedicada al cultivo de la Vid, planta que produce la uva.
- XIX. **Vitivinícola:** Establecimiento o persona que se dedica a la producción del Vino desde la plantación de la Vid hasta la comercialización del producto en su presentación final.



ARTÍCULO 4.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el desarrollo y participación del Sector en el mercado, así como el acceso a los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 5.- La presente Ley tendrá los siguientes objetivos:

- I. Promover la calidad en los procesos y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas desde la plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza y envasado del Vino.
- II. Impulsar la imagen, autenticidad y calidad de los productos y subproductos del Sector vitivinícola del Estado.
- III. Crear las bases y directrices para el otorgamiento del Distintivo, a las vitivinícolas que cumplan con los más altos estándares de calidad y requisitos del programa.
- IV. Impulsar el desarrollo de los negocios vitivinícolas en el Estado.
- V. Promover las acciones de organización y asociación entre los sectores vinícola, vitícola, vitivinícola, gastronómico, turístico y comercial.
- VI. Brindar capacitación al Sector para la explotación de la vid, industrialización y comercialización del vino, así como el posicionamiento de éste en el comercio local y nacional.

ARTÍCULO 6.- Se consideran actividades prioritarias para el fomento del sector vitivinícola:

- I. Apoyo técnico para los procesos de plantación, siembra, cultivo, cosecha, fermentación, crianza, añejamiento, envasado, distribución y comercialización del vino bajacaliforniano;
- II. Asesoría económica y financiera para los actores de la cadena productiva y comercial del Vino, así como de los derivados de la Vid;
- III. Fomento para la inversión en infraestructura y mejoramiento de los servicios públicos vinculados a la producción de la uva y la industria del Vino;
- IV. Asesoría para la mejora continua y eficiencia operativa en los procesos de producción del Vino bajacaliforniano.



CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LOS SECTORES VITIVINÍCOLA
Y ENOTURÍSTICO

ARTÍCULO 7.- El Programa Estatal de Fomento y Difusión de los Sectores Vitivinícola y Enoturístico establecerá los objetivos, metas, estrategias y acciones para el fomento, difusión, supervisión, capacitación, investigación y evaluación de las políticas públicas orientadas al desarrollo del sector vitivinícola y del enoturismo en el Estado.

El Programa será elaborado y propuesto al Consejo por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con la aportación indispensable de la Secretaría de Turismo y de Desarrollo Económico e Innovación del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes podrán solicitar la opinión y participación de los municipios, instituciones académicas, organizaciones productivas y demás sectores vinculados al sector vitivinícola y enoturístico.

ARTÍCULO 8.- El Programa, deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

- I. El diagnóstico del sector vitivinícola y enoturístico en el Estado, indicando las áreas de oportunidad y tendencias;
- II. La relación con la planeación y programación del desarrollo productivo de ambos sectores;
- III. La difusión, promoción, fomento, investigación y desarrollo del sector vitivinícola y enoturístico;
- IV. La implementación de los mecanismos de coordinación y concertación entre los órdenes de gobierno y el sector privado;
- V. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances de actividades en el fomento de ambos sectores en materia económica, turística y social;
- VI. La definición de metas, objetivos y acciones para el desarrollo del sector vitivinícola y enoturístico.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá campañas de información, difusión y promoción de la actividad vitivinícola y enoturística en el marco de la normatividad aplicable, y de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional vigente y la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 10.- Las campañas de información se deberán regir por las siguientes directrices:



- I. Recomendar el consumo moderado y responsable del vino;
- II. Fomentar el desarrollo sostenible del cultivo de la Vid, favoreciendo el respeto del medio ambiente;
- III. Destacar los aspectos históricos, culturales y tradicionales de la producción vitivinícola del Estado de Baja California y de sus distintas regiones; y
- IV. Promover el conocimiento del Vino Bajacaliforniano a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus atribuciones, desarrollará las siguientes acciones en beneficio del Sector:

- I. Proponer políticas públicas en materia de fomento al Sector Vitícola necesarias para la siembra y cuidado de la Vid, cultivo y procesamiento de la uva;
- II. Llevar a cabo capacitaciones y asistencia al Sector para el aprovechamiento, reproducción, mejoramiento de la especie de la Vid;
- III. Ejecutar actividades destinadas al fomento y mejora de los productos y subproductos de la Vid, en sus distintas formas;
- IV. Promover y apoyar los procesos de industrialización de los productos de la Vid;
- V. Coordinar la ejecución de programas que contribuyan a la producción de Uvas, fertilización de la tierra, combate de plagas, riego por goteo;
- VI. Impulsar y participar en los programas de investigación y experimentación agrícola con motivo de la producción de la Vid;
- VII. La vinculación con los centros de enseñanza técnica y superior relacionados con la actividad Vitivinícola en la Entidad; y
- VIII. Llevar a cabo el Registro del Padrón de personas físicas y morales que desarrollen actividades vitícolas, vinícolas y vitivinícolas en el territorio del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Economía e Innovación en el ámbito de sus atribuciones, desarrollará las siguientes acciones en beneficio del Sector:

- I. Fomentar acciones que favorezcan el abasto, comercialización y distribución del Vino;



- II. Promover y estimular el desarrollo de las personas y empresas que se dediquen a las actividades vitícolas, vinícolas, cultivo, procesamiento, embotellamiento, comercialización y exportación;
- III. Diseñar y promover acciones para mejorar las capacidades técnicas y financieras de las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades vitivinícolas en el Estado;
y
- IV. Impulsar el posicionamiento de los productos de las actividades Vitivinícolas del Estado, en los mercados nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Turismo en el ámbito de sus atribuciones, desarrollará las siguientes acciones en beneficio del Sector:

- I. Proponer y ejecutar programas de fomento y promoción de la actividad turística en torno al sector Vitivinícola;
- II. Promover la formación de asociaciones y comités de diversos sectores de productos y servicios relacionados con las actividades del Sector Vitivinícola;
- III. Impulsar estrategias para la promoción y publicidad en el País y el extranjero para incentivar la afluencia de visitantes, respecto a las actividades encaminadas a brindar servicios relativos al sector vitivinícola, sus productos y subproductos;
- IV. Aprovechar y promover de manera sostenible el patrimonio turístico del Estado, salvaguardando la protección del medio ambiente y el respeto a los valores ecológicos, paisajísticos, culturales, históricos y artísticos de sus diversas regiones, incluyendo las zonas vitivinícolas y demás áreas de relevancia turística;
- V. Organizar, coordinar, participar o difundir foros, exposiciones o congresos en los que se presente el Vino Bajacaliforniano, así como su producción.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL VITIVINÍCOLA

ARTÍCULO 14.- Se crea el Consejo Estatal Vitivinícola, como órgano de consulta y apoyo a las actividades desarrolladas en el cumplimiento de esta Ley, que será integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien presidirá el Consejo;
- II. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, quien además ejercerá funciones de secretaria técnica, y quien presidirá las sesiones en caso de ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo;



- III. La persona titular de la Secretaría de Economía e Innovación;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Turismo;
- V. La persona titular de la Presidencia Municipal del Municipio de Ensenada;
- VI. La persona titular de la Presidencia Municipal del Municipio de Tecate;
- VII. La persona titular de la Presidencia Municipal del Municipio de Tijuana;
- VIII. La persona titular de la Presidencia Municipal del Municipio de San Quintín;
- IX. Cuatro personas representantes del sector vitivinícola con las siguientes personas:
 - a. Dos personas del sistema productor de Vid.
 - b. Dos personas del sector Vinícola.

Los integrantes del Consejo previstos en las fracciones I a VIII del presente artículo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones.

Las personas integrantes del Consejo podrán designar a una persona suplente, y ejercerá las mismas facultades que la persona titular en caso de ausencia.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a representantes de comités y asociaciones del sector, instituciones académicas, así como de la industria gastronómica y turística del Estado, cuando los asuntos a tratar se relacionen con su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 15.- Las personas representantes del Sector previstas en la fracción VIII del artículo anterior serán designadas mediante convocatoria pública que emita la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

La convocatoria establecerá los requisitos de elegibilidad y el procedimiento de registro de candidaturas, garantizando la participación abierta de las personas físicas o morales vinculadas al sistema productor de Vid y al sector Vinícola del Estado.

Las personas designadas durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificadas por una sola ocasión, su participación tendrá carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración, compensación o retribución alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 16.- El Consejo sesionará mediante convocatoria expedida por la persona que ocupa su presidencia o la Secretaría Técnica del Consejo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 17.- El Consejo sesionará con la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. La persona titular de la Presidencia tendrá voto calificado en los casos de empate.

ARTÍCULO 18.- El Consejo tiene por objeto orientar, promover, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento del sector vitivinícola; para tal efecto, ejercerá las siguientes funciones:

- I. Emitir el Programa Estatal de Fomento y Difusión de los Sectores Vitivinícola y Enoturístico;
- II. Proponer apoyos para el fomento del Sector vitivinícola;
- III. Establecer las bases para obtener el Distintivo, así como los estándares de calidad y clasificación de vinos;
- IV. Diseñar las bases para la creación y funcionamiento del Registro Estatal Vitivinícola;
- V. Ser el órgano de consulta especializado para la realización de estudios, planes, programas, proyectos y políticas que se desarrollen en materia vitivinícola;
- VI. Impulsar políticas públicas relacionadas con el Sector vitivinícola;
- VII. Emitir informes anuales respecto a los avances y actividades que se desarrollen en materia vitivinícola dentro del Estado; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DEL DISTINTIVO "EXCELENCIA VITIVINÍCOLA DE BAJA CALIFORNIA"

ARTÍCULO 19.- El Distintivo de Calidad "Excelencia Vitivinícola de Baja California" es el reconocimiento otorgado por el Consejo a las personas productoras de uva para la producción de Vino Bajacaliforniano, así como a productoras o embotelladoras de Vino Bajacaliforniano que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, su Reglamento, los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- Para obtener el Distintivo, las personas solicitantes deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones legales y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de producción, envasado, etiquetado y comercialización del vino;
- II. Contar con sistemas de control de calidad y buenas prácticas de fabricación;



- III. Verificar sistemáticamente los métodos de prueba apropiados y llevar control estadístico de la producción que demuestre objetivamente el cumplimiento de las especificaciones correspondientes;
- IV. Cumplir la totalidad de los requisitos de etiquetado, envase y embalaje establecidos en la normatividad aplicable;
- V. Encontrarse registradas ante las autoridades fiscales correspondientes;
- VI. No contar con un crédito fiscal firme;
- VII. Contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por autoridad competente;
- VIII. Acreditar que las relaciones laborales se desarrollan conforme a la legislación aplicable, garantizando el respeto a los derechos laborales y el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social; y
- IX. Acreditar que se cumple con la obligación de la retención y pago del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

ARTÍCULO 21.- El Distintivo será otorgado por el Consejo, atendiendo a la procedencia, origen y región del mosto, vid, uvas, caldos o vino elaborado contenido en el producto embotellado.

Los procedimientos y demás especificaciones técnicas para su obtención se establecerán en los Lineamientos que emita el Consejo.

ARTÍCULO 22.- Para el otorgamiento del Distintivo, el Consejo podrá solicitar la opinión de personas expertas en materia vitivinícola, conforme a los Lineamientos correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL VITIVINÍCOLA

ARTÍCULO 23.- Se crea el Registro Estatal Vitivinícola como un instrumento administrativo de carácter público, a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado, cuyo objeto será integrar, actualizar y sistematizar la información relativa a las personas físicas y morales que desarrollen actividades vitícolas, vinícolas y vitivinícolas en el territorio del Estado de Baja California.

El Registro tendrá fines estadísticos, de planeación, coordinación, fomento, promoción y diseño de políticas públicas del Sector, sin que su inscripción constituya autorización, concesión o permiso para operar.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO 24.- Deberán inscribirse en el Registro:

- I. Las personas productoras de Vid;
- II. Las personas dedicadas a la elaboración, fermentación, crianza, envasado o embotellado de Vino;
- III. Las personas que comercialicen, promuevan o expongan Vino Bajacaliforniano;
- IV. Las personas físicas o morales que participen en actividades de enoturismo vinculadas con la producción vitivinícola local.

La inscripción será requisito para acceder a programas, apoyos, estímulos o beneficios previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- El Registro deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Domicilio fiscal;
- III. Actividad específica que realiza;
- IV. Superficie cultivada, en su caso;
- V. Capacidad instalada de producción; y
- VI. Número telefónico y correo electrónico.

La Secretaría garantizará que la información proporcionada sea protegida conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 26.- Las personas inscritas deberán:

- I. Actualizar anualmente su información;
- II. Informar cualquier modificación respecto de los datos proporcionados dentro de los treinta días hábiles siguientes a que ocurra;
- III. Proporcionar información veraz y comprobable.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría podrá suspender o cancelar la inscripción en el Registro cuando se proporcione información falsa o se incumpla la obligación de actualización de la información proporcionada.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Consejo deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- El Consejo deberá emitir los Lineamientos derivados de esta Ley dentro de los sesenta días posteriores a su instalación.

CUARTO.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural deberá crear y administrar el Registro Estatal Vitivinícola dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

SEGUNDO.- Se aprueba la adición del artículo 10 BIS a la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 BIS.- Con el objeto de impulsar la competitividad, promover la inversión y consolidar el desarrollo de la industria de bebidas con contenido alcohólico como sector estratégico para el desarrollo económico regional, se otorga un Estímulo Fiscal del 100% del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, a las Empresas que realicen la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado dentro del territorio del Estado de Baja California, respecto de aquellas bebidas que se hayan producido en Baja California por Empresas que se encuentren registradas ante el Padrón Estatal de Contribuyentes de Baja California.

La Empresa que se ubique en el supuesto de aplicación del Estímulo Fiscal citado, no estará obligada a presentar la declaración correspondiente del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, exclusivamente respecto de la bebida alcohólica objeto de exención.

El presente Estímulo Fiscal será aplicable siempre y cuando no se incluya en el precio al público de las bebidas con contenido alcohólico producidas, fabricadas o envasadas en el Estado de Baja California, lo correspondiente al Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

Para efectos de este Estímulo Fiscal, se entenderá por bebidas con contenido alcohólico, lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto publicado el tres de enero de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, mediante el cual se condona y exime a las personas físicas y morales el 100 % (cien por ciento) del pago del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, que se cause durante la vigencia del presente Decreto, respecto de la venta final en envase cerrado de la bebida con contenido alcohólico denominada "vino", con graduación alcohólica de 7° hasta 14° G.L. (Gay-Lussac).

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

Presidenta



DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Prosecretario